

Copia de una Sentencia
sobre

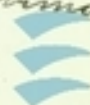
Baños

La Direccion general de
Contribuciones, Impuestos y Rentas en
orden de 27 de Marzo ultimo

ALTO GÁLLEGO



COMARCA



Ercros

dice al Sr. Delegado de Hacienda lo siguiente: por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general con fecha 7 del corriente mes la Real orden siguiente = Hmo Sr. Remitido a informe de la Comision permanente del Consejo debatido el expediente promovido por los Alcaldes de Panticosa el Puyo de Jaca y Hor de Jaca en solicitud de que se apruebe el convenio celebrado entre los Ayuntamientos de dichos pueblos y el Sr Conde de la Vinara en concepto de Presidente de la Sociedad "Aguas de Panticosa" dicha Comision ha emitido su dictamen en la forma siguiente: = Excmo Sr. = De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de VE ha sido remitido a informe de este Consejo en su Comision permanente el adjunto expediente del cual resulta = que los Alcaldes de Panticosa el Puyo de Jaca y Hor de Jaca acuden a VE en solicitud de que se apruebe el convenio celebrado entre los Ayuntamientos de dichos pueblos y el Sr Conde de la Vinara en concepto de Presidente de la Sociedad anonima "Aguas de Panticosa", acompañase con la solicitud entre otros documentos certificacion del expresado convenio, de las actas de las sesiones celebradas por los Ayuntamientos aprobandolo, traduccion testimo

mediada de las cartas ferreas otorgadas por D Pedro
II y su primogénito amparando a los quinones de
Pantegua, Sallent y Pantecosa en la posesion de sus
terrenos jurisdiccionales y una protesta formulada con-
tra el convenio de Pantecosa. Segun se expresa en
el convenio este se llevó a cabo con el objeto de ter-
minar con una transaccion digna y remuneratoria
la situacion creada por los múltiples litigios y re-
clamaciones sostenidos de largo tiempo entre los pueblos
y la compañia explotadora de los Baños. La sin-
tesis de esa transaccion es la siguiente: La Sociedad
"aguas de Pantecosa" se obliga a pagar a los pueblos
un canon anual de cinco mil pesetas en vez de
las 937.50 que venia abonando. A su vez los pueblos
se obligan a no inquietar a la Sociedad de referen-
cia en la posesion quieta y pacifica de los edi-
ficios, aguas y fuentes minerales que constituyen
el Balneario de Pantecosa y a respetar su propie-
dad sobre los terrenos comprendidos dentro de los
nuevos limites que se señalan precisando todo
por medio de planos. Con esta nueva demarca-
cion, los pueblos ceden a la Sociedad 45 metros
de terreno por la parte Norte, 98 por la parte Sur
120 por el Este, y 52 por el Oeste, existiendo

dentro de esa zona una fuente denominada de
La Laguna de aguas medicinales segun se dice de
gran importancia por sus condiciones salutíferas. La
propiedad de los pueblos sobre los terrenos que se ceden
a la Sociedad arranca de la carta forera otorgada
por D Pedro II y su primogenito cuya traduccion
testimoniada, consta segun queda dicho en el
expediente. La Direccion general de contribuciones
Impuestos y Rentas fundandose en que con arreglo
a la regla 9ª de la R.O. de la Presidencia del
consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901, las
cesiones de inmuebles por los Ayuntamientos sin
condicion de precio necesitan la aprobacion o
autorizacion del Ministerio de la Gobernacion pre-
vios los informes de la Comision provincial y go-
bernador propone que pase el asunto a dicho De-
partamento ministerial por ser de su competencia.
La Direccion general de lo Contencioso opina que
por tratarse de bienes de propios, debe considerarse
se el caso comprendido en la regla 10ª de las ya
citadas Reales Ordenes. Siendo en su consecuencia
competente el Ministerio de Hacienda, si bien
antes de resolver debe ordenarse la ampliacion

del expediente para justificar la utilidad y conveniencia de la cesion. Y en tal estado se consulta el parecer de esta Comision permanente. La primera cuestion a resolver en el presente expediente es la referente a la competencia del Ministerio de Hacienda para entender en el presente caso y en este punto ha de mantener esta Comision permanente el criterio sustentado por la Direccion general de lo Contencioso afirmativo de la competencia de dicho departamento ministerial. En efecto desde la R.O. de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Mayo de 1900 se ha venido afirmando por la administracion la competencia del Ministerio de Hacienda para entender en todas aquellas ventas de bienes o permittas sujetas a las leyes desamortizadoras dejando sometidas solamente a las prescripciones de la ley Municipal aquellas contrataciones que por referirse a inmuebles adquiridos con los recursos ordinarios o extraordinarios de los pueblos o que hayan sido adquiridos a la corporacion por causa de debitos o donados por los particulares ningun derecho puede ostentar el fisco. Esta misma doctrina que es clara y confirmada por la Real Orden

de la misma Provisión de 19 de junio de 1901.
y que al presente se trata de la cesion o enagenacion
de bienes sujetos a las leyes desamortizadoras es es-
tremo punto menos que incontestable, pues la
ley de 1º de Mayo de 1855 declaró en estado de venta
todos los predios rústicos y urbanos censos y fechos per-
tencientes a los propios y comunes de los pueblos
sin mas escepcion que la consignada en el apartado
9º del artículo 2º de la propia ley referente a los
terrenos de aprovechamiento comun. Reconocida
pues la competencia de ese Ministerio para enten-
der en este expediente queda por examinar la
cuestion de fondo es decir si debe o no aprobarse
el convenio celebrado entre los pueblos de referancia
y el Conde de la Vinara como Presidentes de la
Sociedad aguas de Panticon. Y al llegar a este
punto facil de resolver una vez sentado lo que
antecede, la comision permanente ha de separarse del
dictamen dado por la Direccion general de lo Contu-
cioso, este Centro entendiendo que por lo dispuesto en
la ya citada Real orden de 25 de Mayo de 1900 pueden
los Ayuntamientos enagenar o ceder esta clase de
bienes por causa de utilidad publica, propone segun

quedará dicho la ampliación de este expediente con los trámites conducentes a demostrar la conveniencia y utilidad de la cesión. Pero la autorización que concede esa Real Disposición se refiere únicamente a aquellas inmuebles derechos reales o títulos de la Deuda pública que los Ayuntamientos pueden poseer con arreglo a las leyes desamortizadoras y esto se demuestra claramente con la lectura del preámbulo que precede a las reglas que para esta clase de contratos dictó la R.D. de 19 Junio 1901 allí se transcriben las conclusiones del informe emitido por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo de Estado en 14 de Julio de 1899 en la segunda de las cuales se mantiene la doctrina que queda expuesta y que esta que mejor se conforma con el derecho establecido, pues lo contrario implicaría una derogación o modificación de todas las disposiciones que se vienen dictando en la materia desde 1855 y esta es la razón de por que en la regla 1ª de la repetida Real orden se dice que corresponde entender y resolver al Ministerio de Hacienda en todos los expedientes que se refieran a venta o permuta de los bienes que los

Ayuntamientos poseen al aprovechamiento comun
sen que en esta regla ni en otra alguna se
hable de bienes de propios en general. En suma
siendo los bienes de que se trata segun queda
ya sentado bienes de propios y no apareciendo
del expediente que tales bienes se hayan excep-
tuado de la desamortizacion con sujecion a
las prescripciones de la Instruccion de 8 de Ma-
yo de 1888 es evidente que no tienen los Ayem-
tamientos la posesion legal de los mismos
y que al Estado unicamente corresponde su
enajenacion conforme a lo dispuesto por las
leyes vigentes. Y consecuencia logica de todo
lo que antecede es, que los Ayuntamientos de
Pantivosa, Puyo de Jaca y Flor de Jaca carecen
de derecho para llevar a cabo con la Sociedad
aguas de Pantivosa una transaccion que tiene
por base la cesion de unos terrenos sujetos por
las leyes desamortizadoras a la venta por el
Estado. Por tanto este Consejo es de dictamen
que no procede conceder al convenio de ve-

ferencia la aprobacion que se solicita. Y
S. M. el Rey (q. D. g.) conformandose con
el presento dictamen se ha servido resolver
como en el mismo se propone. De R. O.
lo digo á V. S. para su conocimiento y
demas efectos.

Lo que traslado á V. para su conoci-
miento y el de los pueblos de Puyo y
Hor de Saca dando aviso a esta oficina
del rumbo de la presente y del conoci-
miento de los citados pueblos a la ma-
yor brevedad

